



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2009-00075

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FABIO MEZA  
DEMANDADA: MARIA CATALINA ARCILA ALVAREZ  
RADICACIÓN: 6300140030082009-00075-0000

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto proferido el pasado 23 de enero de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año.

**II. EL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el día 27 de septiembre del año 2022, presentó mediante correo electrónico escrito donde solicitó que se procediera a ordenar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 numeral 2° inciso 2° letra c) del código general del proceso en virtud a que el mismo proceso se encontraba inactivo por un lapso superior a dos (2) años, teniendo en cuenta que el proceso contaba con sentencia, sustentado en el hecho de que los términos de dos (2) años empezarian a correr para su aplicación el 1 de agosto del 2020, fecha en la cual sucedió la última actuación en el proceso, haciendo claridad que esa última actuación no fue impulso de las partes como así lo dispone el art. 317 del Código General del Proceso, sino que fue un impulso oficioso donde se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 18 de febrero del 2.020 y a lo cual a la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Si bien es cierto que existió un requerimiento por parte del despacho con fecha 22 de junio del 2.022, donde se requirió a la parte demandante para que diera resultados de la notificación por aviso ordenada por el mismo despacho mediante providencia del 12 de agosto del 2.019 y las que fueron retiradas por la parte demandante el 18 de febrero del 2.020



la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, es decir, que si hacemos un análisis concreto de los términos que han pasado donde la parte demandante no ha mostrado interés en impulsar el proceso tenemos que la providencia donde se ordena la notificación por aviso por el despacho fue proferida el 12 de agosto del 2.019 y retirado dichos avisos por la parte demandante el 18 de febrero del 2.020, es decir, trascurrieron seis (6) meses y seis (6) días para que la parte demandante retirara dichos avisos.

### **III. PRETENSIÓN**

Por lo expuesto, solicita al Despacho REVOVAR para REPONER la providencia interlocutoria del 23 de enero del 2.023, notificado por estado el 24 de enero del mismo año, en la que se negó el desistimiento tácito solicitado.

Que como consecuencia de dicha revocatoria, se ordene el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, por inactividad, impulso procesal y falta de interés y del proceso por parte del demandante FABIO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.del P., se ordene la terminación del proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, Para resolver la petición es necesario resaltar lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal B, del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(... )*



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En ese sentido tenemos que traer a colación lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal C de la norma en comentó el cual establece:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la última actuación dentro del presente asunto, tal como se expuso en el auto del 23 de enero de 2023, se dio el 1 de junio de 2022 donde el despacho emitió auto requiriendo al apoderado judicial de la parte actora, "para informe al Despacho los resultados de la notificación por aviso retirado del Despacho el 18 de febrero de 2020; ello, para dar continuidad al presente asunto".

Por lo anterior, es claro que en el presente proceso, no se dan las condiciones para que se aplique el desistimiento tácito implorado por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendado el 23 de enero de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, por las



razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, continúe con el proceso.

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE FEBRERO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7addb987fcd69381dcabf156aad6375ecee4dd2969929fbef2b4806e771b**

Documento generado en 22/02/2023 07:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**